TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA

ADOLESCENTES

MAGISTRADA PONENTE:

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ

Acta No 01.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

O B J E T O

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del adolescente E. J. L. P, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2015 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, mediante la cual se le impuso sanción de veinticuatro (24) meses de internamiento semicerrado, como coautor de los delitos de Hurto Calificado Agravado.

Borrador

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADA PONENTE:

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ

Acta No. XXX

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintisiete (XXX) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

O B J E T O

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del adolescente **E. J. L. P**, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2015 emitida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena,** mediante la cual se le impuso sanción de veinticuatro (24) meses de internamiento semicerrado, como coautor de los delitos de **Hurto Calificado Agravado.**

HECHOS

De la sentencia de primera instancia se logra extraer que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia la mañana del primero (1°) de marzo de dos mil catorce (2014), cuando el adolecente E.J.L.P., aquí condenado, junto a otra persona, irrumpieron al establecimiento comercial "MERCAFAMA" ubicado en el barrio La Consolata de esta urbe, para apoderase de varios elementos electrónicos y la suma dineraria de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000).

Consecuencialmente, y una vez alertada a las autoridades de policía de los hechos antes comentados, se logró la aprehensión del hoy condenado, lográndose recuperar los objetos hurtados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Seguidamente, el aprehendido fue puesto a disposición del **Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena,** despacho judicial donde, durante la audiencia de formulación de imputación, se le hizo saber que el delito por el cual sería investigado penalmente corresponde al de **Hurto Calificado Agravado Tentado;** punible al cual, previa explicación de las consecuencias, decidió allanarse.

El asunto fue repartido al **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento,** en cuya sede, se realizó audiencia de verificación de allanamiento e individualización de la sanción el día cinco (5) de marzo del 2014, diligencia en la cual, bajo los parámetros establecidos en la ley, se dictó sentido del fallo de carácter condenatorio.

En razón de lo antes comentado, el día treinta y uno (31) de marzo de esa misma anualidad, ante el a quo, se desarrolló audiencia lectura del fallo, donde efectivamente se declaró penalmente responsable al adolescente **E.J.L.P.** del delito enrostrado, imponiéndole como sanción el internamiento en establecimiento semicerrado por un término de veinticuatro (24) meses, con vinculación a los programas del ICBF regional Bolívar.

Empero, estando en sede de audiencia de control de ejecución verificada en fecha diecisiete (17) de marzo de 2016, el fallador de primera instancia, decidió revocar la sanción de internamiento en instituto semicerrado inicialmente cargada, para en su lugar imponer la privación de la libertad en Centro de Atención Especializado Asomenores por el mismo término de veinticuatro (24) meses.

Esta decisión fue recurrida por la apoderada judicial del condenado, sin embargo el a quo no accedió a reponer la misma, y

por ello concedió recurso ordinario de apelación para que fuera dirimido ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye la apoderada judicial del encartado, que el informe dado por la fundación Talid, base de la decisión de primera instancia, carece de suficientes elementos de juicio. Para dicha defensora lo anterior es así debido a que no existe claridad en cuanto a la labores de seguimiento e implementación de estrategias por parte de dicha fundación para la motivación de su prohijado, pues la medida impuesta requiere de la voluntad tanto de su defendido como de la institución, quien debe reforzar a través de sus funcionarios los aspectos motivacionales que obliguen al menor de manera sana a asistir a la fundación.

Resalta la defensora que no se puede obviar la parte física del adolescente la que, en su sentir, ha tenido cambios positivos en el sentido de haber mejorado su peso corporal.

Soslaya que E.J.L.P como adolescente es merecedor de una protección especial y reforzada, lo que la lleva a recalcar el deber que tiene la Fundación de crear herramientas motivacionales y desarrollar

estrategias contundentes, para cumplir con la labor encomendada, lo cual, a su juicio, no se logra privándolo de la libertad.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión que impuso la sanción de privación de la libertad en Centro de Atención Especializado Asomenores por el término de 24 meses, para que en su lugar se mantenga la anterior, es decir, en medio de internación semicerrado con vinculación a programas con el ICBF regional Bolívar.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, atendidas las voces del numeral tercero del artículo 163 y 168 de la ley 1098 de 2006 según los cuales *"forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes: Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia"*.

Definida la competencia, en nuestro caso particular la madrina judicial del adolescente condenado, considera que el a quo no estimó que la falta de cumplimiento de la sanción impuesta a su defendido, no debe ser reprochada en su totalidad a éste, sino también a la fundación encargada de velar y ejecutar la misma, pues a su pensar,

no ha tenido las herramientas suficientemente coercitivas y/o motivadoras que incentiven al adolescente a acatar lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Por ello considera la togada, que la juez de primera instancia no debió limitarse a calificar únicamente la conducta de su defendido, al momento de valorar y determinar cómo necesaria la revocatoria de la medida impuesta en la sentencia del treinta y uno (31) de marzo del pasado año, por lo que solicita sean atendidas sus solicitudes, y en efecto se revoque lo dispuesto por el a quo.

Pues bien, previo a decidir de fondo el asunto sometido a consideración, es preciso y necesario traer a colación algunas precisiones que sobre la ejecución de la sanción impuesta a menores y adolescentes producto de una sentencia condenatoria ha realizado la normatividad que nos rige, en especial la Ley 1098 del 2006 que Estableció el Código de Infancia y Adolescencia, el cual dispone:

"Artículo 177. Sanciones. Modificado por el art. 89, Ley 1453 de 2011. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación. 2. La imposición de reglas de conducta. 3. La prestación de servicios a la comunidad 4. La libertad asistida. 5. La internación en medio semi-cerrado. 6. La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

Parágrafo 2°. El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución.

Artículo. 178. Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.

El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

Artículo 179. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos. 2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad. 3. La edad del adolescente. 4. La aceptación de cargos por el adolescente. 5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez. 6. El incumplimiento de las sanciones.

Parágrafo 1°. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el

período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Parágrafo 2°. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

Artículo 186. Medio semi-cerrado. Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años.

Artículo 187. La privación de la libertad. . La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.

En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.

Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la

pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

A la luz de lo dispuesto por estatuto represor y el Código de Infancia y Adolescencia, es menester expresar por parte de esta Judicatura que la decisión tomada por el a quo, se encuentra ajustada a los indicativos previstos en la normatividad antes aludida, por tanto se optará por confirmar el fallo refutado por la defensa del enrostrado.

Resulta pertinente recordar que los fines de la pena para los menores y adolescentes cuando cometen actos punibles, como lo es en el asunto sub examine, va dirigidas a re direccionar la vida del infractor, en el sentido que éste no vuelva a incurrir en la realización de conductas punibles y sea un ciudadano de bien para la sociedad, y para ello se implementó la participación del Instituto de Bienestar Familiar Colombiano y fundaciones e Instituciones como lo es la fundación TALID, quienes deben desarrollar todas las actividades pertinentes y necesarias para cumplir a cabalidad tales fines.

Es preciso señalarle a la censora, que al hacer el estudio del proceso, se puede establecer sin mayores elucubraciones, que la fundación en comento, realizó todas las actividades necesarias para el cumplimiento de la sanción impuesta al menor E.J.L.P, tales como lo fueron la visita a la residencia del menor y entrevista con los padres,

diligencias donde observó que efectivamente el menor no estaba cumpliendo con la carga que le correspondía cuando le fue impuesta la sanción por parte del a quo, puntualmente en lo que tiene que ver con la asistencia a las citas programadas por la fundación; la pertenencia a grupos de pandillas del sector donde reside y los enfrentamientos con la Policía Nacional, al punto, de haber sufrido lesiones.

Lo anterior para esta Colegiatura demuestra, tal como lo escatimó el a quo, que la voluntad del menor para cumplir con lo dispuesto en la sentencia condenatoria ha sido totalmente nula, y que la intención de reinserción a la sociedad al adolescente por parte de las fundaciones que vigilen su pena no resultarán eficientes siempre y cuando el menor no se encuentre internado y por ende privado de libertad, pues sería la única forma de que las herramientas que señala la ley se puedan utilizar en éste, sumado a ello, no se puede obviar el dato rendido por la Fundación Talid, en el sentido que, el menor aún se encuentra inmiscuido en situaciones que lo pueden llevar a reincidir a cometer actuaciones delictivas.

Viendo entonces lo comentado en párrafos anteriores, esta Corporación, además de ver ajustada a legalidad la decisión tomada por el A quo, la ve necesaria y pertinente, pues como se dijo es obligatoria la revocatoria de la medida de semi-cerrado a

internamiento en el establecimiento ASOMENORES, anteponiendo el fin de la pena, la cual como se ha resaltado debe cumplirse, y viendo la actitud asumida por el menor, es la única forma de conminarlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Responsabilidad Penal para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en **nombre** de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena,** mediante la cual se revocó la medida impuesta al adolescente **E. J. L. P.,** de conformidad a los argumentos expuestos en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Contra este fallo procede el recurso de Casación, dentro de la oportunidad y en la forma señalada en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por la ley 1395 de 2010.

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados.

CUARTO: En su oportunidad, se remitirá la actuación a las autoridades correspondientes.

La presente decisión queda notificada en estrados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE

RAMÓN CORREA OSPINO

MAGISTRADO

OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARIA

MAGISTRADO

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO

SECRETARIO[1]

[1] Sentencia de Ley 906. **I. J. P. A.** por el delito de **hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego**. Sistema de Infancia y Adolescencia.